

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E.S.D.

CLASE DE PROCESO: DE NULIDAD DE NEGOCIO JURIDICO DEMANDA  
DECLARATIVA DE NULIDAD.

DEMANDANTE: BLANCA INÉS ESPINOSA BERMÚDEZ

DEMANDADOS: ORLANDO BERNAL RAMIREZ  
EUYENID MORENO CORTES  
YERLIN ARVEY REYES RODRIGUEZ  
BLANCA DE JESÚS GARCIA MORENO  
ANGELMIRO MOSQUERA

NO. PROCESO. 11001-40-03-036-2019-00490-00

ASUNTO.: CONTESTACIÓN DEMANDA

LUZ HELENA CADENA BELTRAN, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, y en ejercicio del poder que me fue conferido por los señores **BLANCA DE JESÚS GARCIA MORENO** y **ANGELMIRO MOSQUERA**, que se allega con el presente escrito, y estando dentro del término respectivo, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE ACCIÓN DE NULIDAD DE NEGOCIO JURIDICO DE COMPRAVENTA** formulada ante usted por la señora **BLANCA INÉS ESPINOSA BERMÚDEZ**, contra los señores **EUYENID MORENO CORTES**, **YERLIN ARVEY REYES RODRIGUEZ**, **BLANCA DE JESÚS GARCIA MORENO** y **ANGELMIRO MOSQUERA**, de la siguiente manera:

#### DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Su señoría, La solicitud de amparo de pobreza contemplado en el artículo 151 del C.G.P., expresa que: "se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"

En el presente proceso la señora **BLANCA INES ESPINOSA BERMÚDEZ**, además de pretender la **ACCION DE NULIDAD DE NEGOCIO JURIDICO DE COMPRAVENTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 2307 DEL 31 DE JULIO de 2008**, celebrada en la notaria 59 del Circulo de Bogotá, tal como se evidencia en el mismo escrito de solicitud de amparo de pobreza que reposa en el expediente, pretende que se le reconozca el pago de Perjuicios Materiales estimados en la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$57.000.000)**,

Es así su señoría, que la demandante dentro de la demanda pretende hacer valer un derecho litigioso y como consecuencia de este pretende obtener un beneficio económico a título oneroso.

En consecuencia, de lo expuesto anteriormente, su despacho debió negar a la demandante **BLANCA INES ESPINOSA BERMÚDEZ** el amparo de pobreza

**DEL DERECHO DE POSTULACION -DE LAS FACULTADES EN EL PODER -  
EXTRALIMITACIÓN DE LA FACULTADES O DEL PODER CONFERIDO Y DEL  
SOLICITADO EN AMPARO DE POBREZA**

Dentro de la Solicitud de amparo de pobreza, por parte de la peticionaria, se solicita primero que le conceda el amparo y a su vez que se asignara un abogado(a) de oficio por parte de la Defensoría del pueblo, para que este actuara dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL de NULIDAD DEL NEGOCIO JURIDICO DE COMPRAVENTA Y LA CONSECUENTE CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA CONTENIDO EN LA ESCRITURA No. 2307 31 DE JULIO DE 2008 CELEBRADA EN LA NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ en contra de los señores ORLANDO BERNAL RAMÍREZ, EUYENID MORENO CORTES, YERLIN ARVEY REYES RODRIGUEZ, BLANCA DE JESÚS GARCIA MORENO y ANGELMIRO MOSQUERA

Previo a conceder el amparo de pobreza y designar abogado en amparo de pobreza, como en el traslado de la demanda y de la subsanación de la misma, no reposa poder, acta de designación, nombramiento por parte de la Defensoría, donde se le confiriera el poder y/o la faculta para que la Doctora AYDA JIMENA GARCIA ROA, impetrara la presente ACCION DE NULIDAD DE NEGOCIO JURIDICO DE COMPRAVENTA Y LA CONSECUENTE CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA CONTENIDO EN LA ESCRITURA No. 2307 Y ESCRITURA PÚBLICA 2022 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2011 ,celebradas en la notaria 59 del Circulo de Bogotá. En contra de los señores ORLANDO BERNAL RAMÍREZ, EUYENID MORENO CORTES, YERLIN ARVEY REYES RODRIGUEZ, BLANCA DE JESÚS GARCIA MORENO y ANGELMIRO MOSQUERA.

Ahora bien, Su Despacho, en auto de fecha 21 de junio de 2019, admite la presente demanda, concede el amparo de pobreza, y designa como abogado de amparo de pobreza, al Dr. JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder conferido, esto es el que contiene la solicitud de amparo de pobreza. (Ver auto y solicitud demandante).

Reiteramos nuestra postura, que la solicitud de amparo, fue única y exclusivamente para actuar dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL de NULIDAD DEL NEGOCIO JURIDICO DE COMPRAVENTA Y LA CONSECUENTE CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA CONTENIDO EN LA ESCRITURA No. 2307 CELEBRADA EN LA NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

Y en ningún momento, el amparo de pobreza fue solicitado o concedido por su despacho para impetrar y actuar en otras acciones como son: ACCIÓN DE NULIDAD E INEFICACIA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 2022 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011 CELEBRADA EN LA NOTARIA 59 CIRCULO DE BOGOTÁ y de ACCIÓN REVINDICATORIA en contra de BLANCA DE JESÚS GARCIA MORENO y ANGELMIRO MOSQUERA

700

Es así su señoría, que estamos frente a una **EXTRALIMITACIÓN DE LA FACULTADES en el PODER CONFERIDO y al otorgado en el amparo de pobreza.**

### **DE LAS PRETENSIONES**

Frente a las pretensiones, es necesario y fundamental hacer las siguientes observaciones para que sean tomadas en cuenta por honorable despacho: De frente al escrito de solicitud del amparo de pobreza, el libelo introductorio de la demanda, el de las pretensiones de la demanda inicial, y el de pretensiones relacionadas en la subsanación de la demanda, como en el auto que admite la demanda de fecha VEINTIUNO (21) de JUNIO DE 2019, proferido por su Despacho, nunca se especifica la **CLASE DE NULIDAD** que se pretende, si es **UNA NULIDAD RELATIVA O LA NULIDAD ABSOLUTA**, resultan incongruentes, confusas y no procedentes.

Además, en el amparo de pobreza se faculta al profesional del derecho para promover proceso **DE NULIDAD DE NEGOCIO JURIDICO DE COMPRAVENTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 2307 DEL 31 DE JULIO de 2008**, celebrada en la notaria 59 del Circulo de Bogotá.

Sin embargo, en el libelo Introductorio de la demanda se pretende otras acciones **RESCISIÓN DE LA VENTA ESCRITURA 2307 DEL 31 DE JULIO de 2008 CELEBRADA EN LA NOTARIA 59 CIRCULO DE BOGOTÁ**. Así mismo, en la parte introductoria de la demanda se manifiesta la **ACCIÓN REVINDICATORIA** en contra de los señores **BLANCA DE JESÚS GARCIA MORENO y ANGELMIRO MOSQUERA**.

Ahora bien, de frente propiamente dicho a las pretensiones solicitadas tenemos que las presentadas en la demanda inicial como en la subsanación resultan incongruentes y confusas, toda vez que fueron planteadas así:

#### **DEMANDA INICIAL**

**PRIMERA:** *DECLARAR NULA E INEFICAZ por objeto ilícito, la Escritura Pública 2307 del 31 DE JULIO de 2008, suscrita ante la notaria 59 del Circulo de Bogotá. CONTENTIVA de la venta del inmueble de la Carrera 111 A Nro. 152 C- 15 Casa 132 P.H., de la ciudad de Bogotá. D.C., distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 50 N- 20345939 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital, por contener declaraciones de voluntad contrarias a derecho.*

**SEGUNDA:** *DECLARAR NULA E INEFICAZ por objeto ilícito, la Escritura Pública 2022 del 24 de Noviembre de 2011, suscrita ante la notaria 59 del Circulo de Bogotá. CONTENTIVA de la venta del inmueble de la Carrera 111 A Nro. 152 C- 15 Casa 132 P.H., de la ciudad de Bogotá. D.C., distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 50 N- 20345939 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital, por contener declaraciones de voluntad contrarias a derecho.*

**TERCERA:** *DECRETAR LA REVINDICACIÓN del bien inmueble de la Carrera 111 A Nro. 152 C- 15 Casa 132 P.H., de la ciudad de Bogotá. D.C., distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 50 N- 20345939 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital, por contener declaraciones de voluntad contrarias a derecho.*

**CUARTA:** *ORDENAR la CANCELACIÓN del registro de transferencias realizadas sobre el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 50 N- 20345939 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., contenidas en las ANOTACIONES Nros. 011 y 015 Y todo lo que de ella desprenda.*

**QUINTA:** *CONDENAR a los demandados al pago de PERJUICIOS MATERIALES causados con la infracción a la ley sustancial, los cuales se estiman en la suma de 57.000.000.00 M/Cte.*

721

Su honorable despacho evidencia que se da una indebida acumulación de las pretensiones y por eso procede a INADMITIR LA DEMANDA, mediante auto de fecha 11 de Junio de 2019, notificado por estado el 12 de junio del año en curso, Solicitando a la parte actora que **“desacumule las pretensiones de la demanda de conformidad al artículo 88 del Código General del Proceso”** y concediendo el término respectivo a la actora para subsanar la demanda, la cual realiza en la siguiente forma:

### **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.**

#### **PRINCIPALES**

**PRIMERA:** DECLARAR NULA E INEFICAZ por objeto ilícito, la Escritura Pública 2307 del 31 DE JULIO de 2008, suscrita ante la notaria 59 del Circulo de Bogotá. CONTENTIVA de la venta del inmueble de la Carrera 111 A Nro. 152 C- 15 Casa 132 P.H., de la ciudad de Bogotá. D.C., distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 50N- 20345939 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital, por contener declaraciones de voluntad contrarias a derecho.

**SEGUNDA:** DECLARAR NULA E INEFICAZ por objeto ilícito, la Escritura Pública 2022 del 24 de Noviembre de 2011, suscrita ante la notaria 59 del Circulo de Bogotá. CONTENTIVA de la venta del inmueble de la Carrera 111 A Nro. 152 C- 15 Casa 132 P.H., de la ciudad de Bogotá. D.C., distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 50 N- 20345939 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital, por contener declaraciones de voluntad contrarias a derecho.

#### **CONSECUENCIALES**

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito respetuosamente a su SEÑORÍA lo siguiente;  
**PRIMERA:** DECRETAR LA REIVINDICACIÓN del bien inmueble de la Cra 111ª Nro. 152C- 15 Casa 132 PH, de la Ciudad de Bogotá D:C, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 50 N- 20345939 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital, a favor de los interés de mi poderdante y aquí demandante propietaria del 50% de dicho previo.

**SEGUNDA ORDENAR** la cancelación del registro de transferencias realizadas sobre el folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, contenidas en las anotaciones No. 011 y 015 y, todo lo que de ellas dependa.

En consecuencia, frente a las pretensiones presentadas en la subsanación de la demanda me permito pronunciarme en los siguientes términos:

**FRENTE A LA PRIMERA: ME OPONGO**, por cuanto a la fecha no hay pronunciamiento de autoridad judicial competente, que haya declarado que la misma presenta objeto ilícito, tampoco, existe prueba alguna que permita inferirlo, puesto que en el correspondiente certificado de tradición del referido inmueble, no reposa prohibición o medida cautelar por parte de la jurisdicción penal que advirtiera al público del posible fraude y/o sacara del comercio para la fecha anterior y posterior de la celebración de la correspondiente escritura pública, por lo tanto la escritura pública valida y eficaz, de acuerdo a la realidad de momento de celebración del negocio jurídico .

**FRENTE A LA SEGUNDA : ME OPONGO**, por cuanto a la fecha no hay pronunciamiento de autoridad judicial competente, que haya declarado que la misma presenta objeto ilícito, tampoco, existe prueba alguna que permita inferirlo, puesto que en el correspondiente certificado de tradición del referido inmueble, no reposa prohibición o medida cautelar por parte de la jurisdicción penal que advirtiera al

222

la celebración de la correspondiente escritura pública, por lo tanto la escritura pública es válida y eficaz, de acuerdo a la realidad de momento de celebración del negocio jurídico y teniendo en cuenta que quienes en ella se presentan como parte la parte compradora señores BLANCA DE JESÚS GARCIA MORENO y ANGELMIRO MOSQUERA son compradores de buena fe y que tienen la certeza jurídica y la convicción interna de haber obtenido el título traslativo de dominio de sus verdaderos dueños, tal como consta en el correspondiente certificado de tradición y liberada.

De ser decretada la presente pretensión, se estaría ocasionando un grave perjuicio a terceros compradores de buena fe, como lo son los señores BLANCA DE JESÚS GARCIA MORENO y ANGELMIRO MOSQUERA

Al a las consecuenciales me opongo a cada una de ellas en los siguientes términos:

**FRENTE A PRIMERA DECRETAR LA REIVINDICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO:** ME OPONGO, por cuanto la acción de nulidad impetrada por la demandante, de acuerdo al Artículo. 2512 C.C; artículo 2535 C.C; Artículo 2536 del C. Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, la acción se encuentra prescrita, tan cómo se solicitó como excepción previa y de mérito, con la presente contestación.

Así mismo, me opongo a la pretensión, en cuanto mis poderdantes ha ejercido los actos de señor y dueño propios de su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de Litis, desde la fecha de celebración de la Escritura Pública 2022 del 24 de Noviembre de 2011, suscrita ante la notaria 59 del Circulo de Bogotá y hasta la fecha, de manera ininterrumpida, pacífica, pública, con la convicción objetiva y subjetiva de ser los únicos dueños del inmueble por título legalmente obtenido.

Por consiguiente, frente a todas las pretensiones me opongo desde ya a todas y cada una de ellas, toda vez que carecen de fundamento legal y jurídico, deben solicitarse en principales y en subsidiarias como se demostrará a lo largo del proceso; y en consecuencia, solicito a su despacho sean denegadas y por el contrario, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Igualmente, me permito manifestar que me atengo a lo que se pruebe, teniendo en cuenta que no reposa en el expediente prueba alguna que sustente los hechos y pretensiones solicitadas por la parte demandante.

### **DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Me pronunciaré de manera expresa respecto de cada uno de los hechos descritos por la demanda, en la misma forma en que fueron señalados en el escrito de la demanda, respetando la misma numeración que se utilizó:

1. Frente al hecho no. 1. **No le consta, a mis poderdantes señores BLANCA DE JESÚS GARCIA MORENO y ANGELMIRO MOSQUERA, que los señores ORLANDO BERNAL RAMIREZ y BLANCA INES ESPINOSA BERMÚDEZ** *tuvieran la calidad de compañeros permanentes durante un lapso de 14 años, porque no conocen a los señores de trato, ni tampoco han celebrado ningún*

20

documento alguno que evidencie la calidad que la señora **BLANCA INES** pretende ostentar de compañera permanente.

2. Frente al hecho No. 2. **Es cierto**, tal como se refleja en el Certificado de Tradición y Libertad, con Matricula inmobiliario. 50N- 20345939, aportado con la demanda, en anotación Nro. 004.
3. Frente al hecho No. 3. **No le consta** a mis poderdantes señores **BLANCA DE JESÚS GARCIA MORENO** y **ANGELMIRO MOSQUERA**, lo manifestado por la demandante, y no se aporta prueba documental que soporte esta afirmación.
4. Frente al hecho No. 4. **No le consta**, a mis poderdantes señores **BLANCA DE JESÚS GARCIA MORENO** y **ANGELMIRO MOSQUERA**, lo afirmado por la aquí demandante, y tampoco se aporta prueba documental que soporte esta afirmación.
5. Frente al hecho No. 5. **No le consta**, a mis poderdantes señores **BLANCA DE JESÚS GARCIA MORENO** y **ANGELMIRO MOSQUERA**, lo narrado en este hecho y afirmado por la aquí demandante, y tampoco se aporta prueba que confirme lo argumentado por la accionante en el proceso.
6. Frente al hecho No. 6. **No le consta**, a mis poderdantes señores **BLANCA DE JESÚS GARCIA MORENO** y **ANGELMIRO MOSQUERA**, lo narrado en este hecho y afirmado por la aquí demandante, y tampoco se aporta prueba que confirme lo argumentado por la accionante.
7. Frente al hecho No. 7. **No le consta**, a mis poderdantes señores **BLANCA DE JESÚS GARCIA MORENO** y **ANGELMIRO MOSQUERA**, no se aporta prueba alguna en el proceso.
8. Frente al hecho No. 8. **No le consta**. Lo único que les consta a los señores **BLANCA DE JESÚS GARCIA MORENO** y **ANGELMIRO MOSQUERA** y porque se aporta con el escrito del traslado de la demanda una CONSTANCIA expedida por LA FISCALIA 85, que hay una denuncia en contra de Orlando Bernal Ramírez, y que se encuentra en etapa de indagación.
9. Frente al hecho No.9. **No le consta**, a los señores **BLANCA DE JESÚS GARCIA MORENO** y **ANGELMIRO MOSQUERA**, lo manifestado en este hecho y tampoco se aporta prueba alguna.
10. Frente al hecho No, 10. **No le consta**, a los señores **BLANCA DE JESÚS GARCIA MORENO** y **ANGELMIRO MOSQUERA** que se haya practicado esta prueba Grafológica y tampoco reposa prueba alguna al respeto dentro del proceso.
11. Frente al hecho No, 11. **No es cierto**, ya que revisando el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda inicial y nuevamente aportado por mis poderdantes con la presente contestación, no hay ninguna anotación por parte de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ NORTE.

201

consecuencia del proceso penal que se adelanta **POR EL PRESUNTO DELITO DE FRAUDE** en contra del señor **ORLANDO BERNAL** y en consecuencia la prohibición de abstenerse de registrar las **COMPRAVENTAS** que se realizaran con posterioridad.

Por lo tanto, su señoría al momento de celebrar el negocio jurídico de compraventa del bien objeto de este litigio, mediante Escritura Pública no. 2022 del 24 de Noviembre de 2011 tanto los vendedores señores **EUYENID MORENO CORTES** y **YERLIN ARVEY REYES RODRIGUEZ**, como los señores Compradores **BLANCA DE JESÚS GARCIA MORENO** y **ANGELMIRO MORA**, no tenían conocimiento de la presente denuncia y no había ninguna prohibición legal, que impidiera realizar la compraventa del inmueble.

Tampoco aparece que la fiscalía oficiara a la Oficina de Instrumentos Públicos, para informar que había una investigación en curso por el presunto delito de fraude y mucho menos la prohibición de venta; así mismo, es de tener en cuenta que el certificado de tradición del inmueble y la escritura de propiedad, son los documento idóneo de la fe pública y la que garantiza la seguridad de los actos jurídico de compraventa que sobre el inmueble recaen.

12. Frente al hecho No, 12. **NO ES CIERTO, SU SEÑORÍA**, hasta que una autoridad competente y mediante las formalidades legales de cada proceso se profiera la correspondiente sentencia que declare la existencia y la responsabilidad del señor **ORLANDO BERNAL** de haber cometido fraude procesal y en que consiste este fraude; no se puede **INDICAR O ASEGURAR**, más cuando la presunción de inocencia es principio fundamental del cual todos los ciudadanos colombianos somos beneficiados y debe ser respetado por las autoridades.

13. Frente al hecho 13. **NO ES CIERTO**, que se pruebe. Hasta que mediante sentencia judicial por la autoridad competente se declare probada la presunta ilicitud de los negocios jurídicos de compraventa, esto ostentan su validez y eficacia de acuerdo al ordenamiento legal.

### **OBJECCIÓN DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA**

Como quiera que en las pretensiones del libelo de la demanda y de la subsanación de la demanda la parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones y extralimita las facultades conferidas en el amparo de pobreza, me permito a objetar la suma indicada por la apoderada de la parte activa dentro del escrito de la demanda, por las siguientes razones:

Para lo anterior, le solicito a su señoría, se sirva aplicar lo dispuesto en el artículo 206. Del Código General del proceso: "**JURAMENTO ESTIMATORIO**. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro

20

del traslado respectivo, Sólo se considera la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

La presente objeción, tiene como fundamento, que la parte demandante pretende el pago de perjuicios materiales causados con la presunta infracción a la ley sustancial, lo cuales estima en la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (57.000.000)

La accionante desde el inicio de la acción, hace relación a la totalidad del bien inmueble, no obstante, ella era propietaria del 50% del inmueble, y no de la totalidad ya que el otro propietario del 50% del inmueble era el señor ORLANDO BERNAL

Además, en la demanda no hace una discriminación detallada de los perjuicios, y el valor que le da a cada uno de los conceptos; para concluir que puede reclamar los mismos, y tampoco aporta las pruebas, que sirvan de fundamento.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

En nombre y representación de mis poderdantes, me permito solicitar las siguientes excepciones de mérito **1. Falta de legitimación en la causa por Activa, 2. Falta de legitimidad por pasiva, 3. Prescripción de la Acción de Nulidad, 4. Abuso del Derecho. 5. Comprador Tercero de Buena Fe, 6. Posesión Regular de Buena Fe; Cobro de lo no debido-Enriquecimiento sin justa causa y excepción Genérica .**

#### **1. Falta de legitimación en la causa por Activa**

La causa activa corresponde a la titularidad del demandante respecto de los derechos presuntamente vulnerados o infringidos, la capacidad para actuar en nombre propio o en representación de otros a quienes resulta imposible defender directamente sus propios derechos, o la capacidad para actuar como apoderado judicial de acuerdo con los requerimientos legales para el efecto.

Así mismo, es vista la legitimación como la facultad o derecho atribuido a una persona para reclamar alguna cosa, habiendo una especial relación entre el objeto afectado y la persona que reclama activamente; esta mencionada relación debe provenir desde su titularidad del derecho relación con el objeto afectado llamado en sede judicial " objeto de litigio".

Con relación a la titularidad o facultad de la señora **Blanca Inés Espinosa Bermúdez**, de impetrar demanda para solicitar la Nulidad total del negocio jurídico de compraventa y la consecuente cancelación del levantamiento del patrimonio de familia contenido en la escritura pública **No. 2307 de la notaria 59 del circulo de Bogotá**, se evidencia que la misma carece parcialmente de legitimidad activa, teniendo en cuenta que quienes figuran como titulares de los derechos presuntamente vulnerados, esto es, el derecho de propiedad del **inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20345939 con dirección Catastral**  
Cra 111A No. 1520-15 CA 122 dirección Catastral y perpendicular Calle 152 No.

20

**interior 132 Etapa 2;** para antes de la creación de la escritura pública No. 2307 de la notaría 59 del círculo de Bogotá, objeto de litigio, esto es su validez y eficacia; por considerar la demandante, que contiene objeto ilícito; teniendo en cuenta que la demandante no es la única titular del derecho sobre el cual reclama su protección y su presunta vulneración, esto es, sobre el inmueble y objeto de litis; toda vez, que el mismo certificado de tradición del **inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20345939,** se evidencia que para la fecha de los presuntos hechos vulnerados, figuraba como titulares de derecho **Orlando Bernal Ramírez y Blanca Inés espinosa Bermúdez** y no sólo está última, como mal pretende endilgarse para solicitar la nulidad total del negocio jurídico de compraventa y la cancelación del patrimonio de familia, contenido en la referida escritura pública. No. 2307 de la notaría 59 del círculo de Bogotá. Por consecuencia, las pretensiones de la demandante están llamadas a fracasar.

## **2. Falta de legitimidad por pasiva:**

De acuerdo a la solicitud radicada y posteriormente concedida por su despacho mediante auto de fecha 21 de junio de 2019 en su numeral cuarto (4) referente al amparo de pobreza, la demandante concede poder al auxiliar de la justicia, para actuar dentro del proceso de Nulidad del negocio Jurídico de compraventa y consecuente cancelación y levantamiento del patrimonio de familia contenido en la escritura pública. No. 2307 de la notaría 59 del círculo de Bogotá; esto es, que de acuerdo al poder conferido y de la acción de nulidad impetrada con referencia exclusivamente al negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 2307 de la notaría 59 del círculo de Bogotá, se desprende la falta de legitimidad por pasiva de mis representados, toda vez que de la misma no se desprende claramente la relación procesal entre el demandante y los demandados señores **Blanca de Jesús García Moreno y Angelmiro Mosquera**, siendo claro que el poder concedido recae únicamente sobre la escritura pública No. 2307 de la notaría 59 del círculo de Bogotá del 31 de julio de 2018, documento público donde se evidencia claramente que los señores **Blanca de Jesús García Moreno y Angelmiro Mosquera**, no participaron en el negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 2307 de la notaría 59 del círculo de Bogotá del 31 de julio del 2008 atacado por presunto objeto ilícito; siendo en consecuencia que no existe legitimidad material pasiva en la causa por parte de los señores **Blanca de Jesús García Moreno y Angelmiro Mosquera**. Por consecuencia, las pretensiones de la demandante están llamadas a fracasar.

## **3. Prescripción de la Acción de Nulidad:**

El Código Civil en el Artículo. 2512 C.C define la prescripción de la siguiente manera: "**La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales; Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.**

2018

Así mismo, la norma civil en su **Artículo. 2512 C.C.**, nos indica que la prescripción puede ser **adquisitiva, liberatoria o extintiva de derechos y acciones**. En el presente caso la demandante solicita la declaración de la nulidad de la escritura pública No. 2307 del 31 de julio de 2008 y la nulidad e ineficacia de la escritura pública No. 2022 de la notaria 59 del círculo de Bogotá por objeto ilícito, en consecuencia, es de indicar a su honorable despacho que en el caso que nos ocupa, se configura la prescripción extintiva de la Acción de Nulidad absoluta, de acuerdo al artículo 2535 C.C, el cual establece "La prescripción que extingue las acciones o derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible; es decir, que transcurrido el plazo de 10 años, contados a partir de la celebración del acto o contrato Artículo 2536 del C. Civil, modificado por la Ley 791 de 2002 que redujo los términos de prescripción en materia civil; y límite a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias establecidas en el código civil, tal es el caso de la acción de nulidad absoluta.

En consecuencia, se puede observar que la escritura pública originaria, objeto de ataque por "objeto ilícito" es la escritura No. 2307 del 31 de julio de 2008 de la notaria 59 del círculo de Bogotá, la cual a la fecha tiene como tiempo de creación o celebración 31 de julio del 2008, esto es **10 años y 10 meses**, a la fecha en que la demandante instaura la presente Acción de nulidad, esto es el 04 de junio del 2019; así mismo, referente a la segunda escritura pública No. 2022 del 24 de noviembre del 2011 de la notaria 59 del círculo de Bogotá, objeto también de ataque por la demandante, se pretende derivar posible nulidad o ineficacia del objeto ilícito a partir de la declaración judicial de nulidad de la escritura pública No. 2307 del 31 de julio de 2008 de la notaria 59 del círculo de Bogotá,, en consecuencia se observa que las pretensiones de la demandante están llamadas a fracasar por prescripción extraordinaria de la acción de nulidad de acuerdo a al artículo 1742 C.C. **"...La nulidad absoluta puede sanearse en todo caso por prescripción extraordinaria"**. Por consecuencia, las pretensiones de la demandante están llamadas a fracasar.

#### **4. Abuso del Derecho:**

*En diversos pronunciamientos jurisprudenciales entre los que se cuenta Sentencia T-280/17; Sentencia SU-624 de 1999; Sentencia C- 258 de 2013, la corte ha definido en que situaciones **una persona comete abuso del derecho indicando que se presenta cuando: " (i)obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen"** Sentencia C- 258 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.*

Así mismo, el artículo 95 numeral 1 de la Constitución Política, prohíbe el abuso del derecho al señalar, que son deberes del ciudadano "respetar los derechos ajenos y

20

jurisprudencialmente en Colombia, "no sólo se limita a excluir de la protección del ordenamiento jurídico la intención dañina que no reporta provecho alguno para quien ejerce anormalmente sus derechos en perjuicio de un tercero sino que, además, consagra una fórmula de "equilibrio" en materia de ponderación de los derechos constitucionales, de manera que su ejercicio no comprometa derechos de igual o mayor jerarquía. En otros términos, en el artículo 95 de la Carta Política subyace un principio fundamental del ordenamiento jurídico que hace imperioso el ejercicio razonable de los derechos constitucionales" Sentencia T-280/17.

En consecuencia, a los anteriores postulados, el ejercicio de los derechos debe ser compatible con el respeto de los derechos ajenos, los cuales evidencia un claro abuso por parte de la accionante o demandante, teniendo en cuenta que la señora Blanca Inés Espinosa Bermúdez, solicita la declaración de nulidad e ineficacia del negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública No. 2307 del 31 de julio del 2008 ante la notaria 59 del círculo de Bogotá, argumentando que el mismo presenta ilicitud en el objeto, toda vez que la firma impuesta y la huella dactilar impresa en la referida escritura no corresponde a su persona, por lo tanto, impetra la presente acción de nulidad, sin dar claridad que la misma se interpone en garantía de los derechos de los cuales ella es titular según la demanda.

Sin embargo, se evidencia en la acción la afectación de derechos de terceros que han adquirido legalmente la propiedad del inmueble, como se evidencia en el correspondiente certificado de tradición y libertad; y que para la fecha de los presuntos hechos se encontraban en cabeza igualmente del señor **ORLANDO BERNAL RAMIREZ**, derecho que la demandante no está facultada para impugnar o atacar su legalidad.

En consecuencia, la demandante abusa del derecho del cual presuntamente es titular, toda vez que el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N- 20345939 en la anotación No. 004 se especifica **"Compraventa Vivienda de interés social con Subsidio familiar otorgado por "Colsubsidio" modo de adquirir. Persona que intervienen en el acto De: Fiduciaria Davivienda S.A A: Bernal Ramírez Orlando C.C. #79.541.069; A: Espinosa Bermúdez Blanca Inés CC # 39.541.667"** lo cual indica que la demandante **NO** es titular del 100% de los derechos de propiedad del inmueble objeto de venta en la escritura(s) atacadas por objeto ilícito dentro del presente proceso verbal; y que su derecho se limita al 50% del inmueble sobre el cual recae su derecho y no sobre la totalidad del mismo como indebidamente lo está presentando y, desconociendo los derechos del otro propietario, artículo 669 del C.C; en consecuencia la afectación directa de los derechos de tercero de buena fe. Por consecuencia, las pretensiones de la demandante están llamadas a fracasar.

##### **5. Comprador Tercero de Buena Fe**

Los demandados señores **Blanca de Jesús García Moreno** y el señor **Angelmiro Mosquera**, son compradores y poseedores de Buena fe, toda vez, que para el

identificado con matricula inmobiliaria 50N-20345939 con dirección Catastral Cra 111A No. 152C -15 CA 132 dirección Catastral y nomenclatura Calle 152 No. 111- 30; conjunto residencial Fontana grande, propiedad horizontal; casa interior 132 Etapa 2; fue adquirida por los demandados señores **Blanca de Jesús García Moreno y Angelmiro Mosquera**, con el lleno de los requisitos formales y legales mediante escritura pública de compraventa No. 2022 de 24 de Noviembre de 2011 de la Notaria 59 del Circulo de Bogotá; por parte de los vendedores señores **Euyenid Moreno Cortes y Yerlin Arvey Reyes Rodriguez**; como titulares en su momento del derecho de propiedad de acuerdo a certificado de libertad del referido inmueble, en la Anotación No. 011 de fecha 14 de octubre de 2008; donde estos, a su vez adquirieron el derecho de propiedad de parte de Orlando Bernal y Blanca Inés Espinosa Bermúdez mediante escritura pública No, 2307 del 31 de julio de 2008 de la Notaria 59 de Circulo de Bogotá.

Para la fecha en que se celebró la escritura pública de compraventa No. 2022 de 24 de Noviembre de 2011 de la Notaria 59 del Circulo de Bogotá, el bien inmueble se encontraba en el comercio, sin limitación legal alguna y en donde figuraban como titulares del derecho de propiedad en su momento en cabeza de los señores **Euyenid Moreno Cortes y de Yerlin Arvey Reyes Rodriguez**.

En consecuencia, era imposible proveer o evidenciar algún vicio o fraude en las compraventas anteriores que impidieran o colocaran sobre aviso a terceros de buena fe como es el caso de los señores Blanca de Jesús García Moreno y el señor Angelmiro Mosquera que les permitiera abstenerse de celebrar Escritura pública de compraventa No. 2022 de 24 de Noviembre de 2011 de la Notaria 59 del Circulo de Bogotá; en consecuencia no existía medida cautelar o prohibición legal que alertara a terceros de buena fe de alguna irregularidad.

Con respecto de la buena fe en la posesión, el artículo 768 del C.C nos indica "La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos **exentos** de fraudes y de todo otro vicio" como es el caso de mis poderdantes **Blanca de Jesús García Moreno y el señor Angelmiro Mosquera** al celebrar el negocio jurídico de compraventa escritura No. 2022 de 24 de Noviembre de 2011 de la Notaria 59 del Circulo de Bogotá, en el entendido que ellos estaban adquiriendo el derecho de propiedad de quien en su momento legítimamente la ostentaban ,esto es , los señores **Euyenid Moreno Cortes y de Yerlin Arvey Reyes Rodriguez**; sumado a que en el correspondiente certificado de tradición y escritura pública No. 2307 del 31 de julio de 2008 de la Notaria 59 de Circulo de Bogotá, figuraban como propietarios en los títulos traslativo de dominio los señores **Euyenid Moreno Cortes y de Yerlin Arvey Reyes Rodriguez**.

Es así, que mis poderdantes partieron del principio de buena fe, persuadidos de estar celebrando y recibiendo la cosa "inmueble" de quien tenía la facultad de enajenarla y de no existir fraude ni otro vicio en el acto o contrato; más cuando, la norma civil en el artículo 769 nos indica "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley, establece la presunción contraria, en todo los otros la mala fe deberá probarse".

230

Tan es así, que hasta la fecha de la notificación de la presente demanda los señores Blanca de Jesús García Moreno y el señor Angelmiro Mosquera, han venido ejerciendo de manera tranquila, pacífica, pública e ininterrumpida actos de señor y dueño desde el año 2011 y solo hasta este momento conocen de la acción y de las pretensiones de la demandante señora Blanca Inés Espinosa Bermúdez. Por consecuencia, las pretensiones de la demandante están llamadas a fracasar.

#### **6. Posesión Regular de Buena Fe.**

El Artículo 762 C.C establece "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Así mismo, el Código Civil en el artículo **2528 expresa que : " la posesión ordinaria, ocurre cuando se ejerce la posesión regular por un tiempo de 5 años artículo 2529 inciso 1 C.C, modificado por la ley 720 de 2002 referente a bienes inmuebles, que en concordancia con el canon 764 del mismo estatuto civil "procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión".**

En el asunto que nos convoca, es claro que mis representados señores **Blanca de Jesús García Moreno y el señor Angelmiro Mosquera**, ostentan la posesión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50N-20345939** con dirección Catastral Cra 111A No. 152C -15 CA 132 dirección Catastral y nomenclatura Calle 152 No. 111- 30; conjunto residencial Fontanagrande, propiedad horizontal; casa interior 132 Etapa 2; desde el 2011 han ejercido de manera continua, ininterrumpida, pacífica y pública los actos de señores y dueños, desde, la celebración del Contrato de Compraventa contenido en la escritura pública escritura No. 2022 de 24 de Noviembre de 2011 de la Notaria 59 del Circulo de Bogotá, y registrada ante instrumentos públicos en la Anotación Nro. 15 de fecha 17 de enero del 2012 con radicación 2012-3484, como consta en el correspondiente certificado de tradición del referido inmueble.

En consecuencia, la compra que mis representados hicieron legalmente del inmueble, es de buena fe, toda vez, que tiene hasta la fecha la creencia de ser propietarios legitimamos del inmueble identificado **con matrícula inmobiliaria 50N-20345939 con dirección Catastral Cra 111A No. 152C -15 CA 132 dirección Catastral y nomenclatura Calle 152 No. 111- 30; conjunto residencial Fontana grande, propiedad horizontal; casa interior 132 Etapa 2.**

Referente a este punto, La Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en Sentencia de 26 de junio de 1964, G.J., t. CVII, p. 372, reiterada el 16 de abril de 2008, rad. 4128931030022000-00050-01 y el 7 de julio de 2011, rad. 73268-3103-002-2000-00121-01 en los siguientes términos:

*"La buena fe ( ) es la creencia en el poseedor de ser propietario de la cosa.*

25

*persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato'. Entonces, para que un adquirente a non domino sea de buena fe, es necesario que haya creído que su autor era propietario, pues no podría recibir de él un derecho de que no fuese titular. De donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título de su autor, es excluyente de la buena fe, porque infirma esta creencia', anotando también que la Corte tiene explicado que 'por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio. Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa (...)'"*

Así las cosas; los señores **Blanca de Jesús García Moreno** y el señor **Angelmiro Mosquera**, son poseedores de buena fe, los cuales detentan hasta la fecha el bien como propio, y lo han recibido de su dueño en virtud de un justo título "cuyos vicios ignora", es decir tienen la convicción de haber recibido el inmueble de quienes tenían la facultad de enajenarla esto es de los señores **Euyenid Moreno Cortes** y de **Yerlin Arvey Reyes Rodríguez** y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Es decir, tienen la convicción de que ninguna otra persona, salvo ellos, tiene derecho sobre el inmueble objeto de litigio. Por consecuencia, las pretensiones de la demandante están llamadas a fracasar.

#### **7. Cobro de lo no debido-Enriquecimiento sin justa causa.**

*La presente acción tiene fundamento que las pretensiones solicitadas por la parte demandante incurre en unas excesivas pretensiones que se salen de contexto y que no se ajustan a la realidad, ya que la señora **BLANCA INÉS ESPINOSA BERMUDEZ** pretende la totalidad del inmueble, cuando en realidad era propietaria del 50% del inmueble. Además el cobro excesivo de daños Materiales por la suma de \$57.000.000*

*Es de recalcar que, mis poderdantes los señores **BLANCA DE JESÚS GARCIA MORENO** y **ANGELMIRO** no son partes, no intervinieron en el de Negocio Jurídico de Compraventa celebrado mediante Escritura 2307 de 31 de julio de 2008, que supuestamente está viciada de nulidad por "objeto ilícito", y que la acción solicitada de amparo de pobreza es para la acción de nulidad de la escritura 2307 de 31 de julio de 2008, donde los vendedores son los señores **BLANCA INÉS ESPINOSA** y **ORLANDO BERNAL** y los compradores **EUYENID MORENO** y **YERLIN ARVEY REYES**, Escritura que se especifica que el valor del acto (compraventa) es por la suma de **VEINTE***

el impuesto predial unificado del año gravable 2008. (Ver documento aportado como prueba con la presente demanda)

Es así, que de acuerdo al certificado de tradición y libertad los señores ORLANDO BERNAL y BLANCA ESPINOSA, eran propietarios del inmueble en un porcentaje del 50% cada uno. Para el momento de la celebración del inmueble avaluado por la suma VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.848.000), le correspondía a cada uno la suma de:

RICARDO BERNAL	50%	\$10.424.000
BLANCA INÉS ESPINOSA	50%	\$10.424.000

Por esta razón y como no explica los perjuicios materiales de manera discriminada y tampoco sus valores de los daños que supuestamente se le ocasionaron y teniendo en cuenta el valor del acto jurídico anteriormente relacionado, La señora demandante pretende cobrar la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS una suma excesiva a todas luces.

De otra parte, con relación a mis poderdantes los señores BLANCA DE JESÚS GARCIA y ANGELMIRO MOSQUERA, Terceros compradores de Buena fé, dentro del NEGOCIO JURIDICO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE celebrado mediante Escritura Publica No. 2022 del 24 de Noviembre 2011 en la Notaria 59, se verían perjudicados en su patrimonio, ya que ellos pagaron a los señores EUYENID y YERLIN, la suma de \$48.000.000 por la compra del inmueble, aunque de mutuo acuerdo se estableció la suma de \$36.606.000 para efectos de impuestos en la escritura pública referida; si llegaré a prosperar la presente acción, los señores perderían esta suma de dinero por consiguiente, no estarían llamados a responder por los daños ocasionados con el negocio jurídico de compraventa celebrado, mediante escritura pública 2307 del 31 de julio de 2008.

Es así su señoría, que el hecho que la demandante no discrimine los perjuicios y tampoco proporcione prueba siquiera sumaria que acredite el supuesto perjuicio material, hace que la presente excepción sea declarada probada, por ende ante una eventual condena, el Despacho se abstenga de despachar favorablemente las pretensiones incoadas, y por el contrario, acceda a la objeción razonada de la cuantía que más arriba se solicitó dentro del término legal pertinente.

**8. Excepción Genérica.**

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, por virtud de la cual, deberán declararse probadas las excepciones que no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales, y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con

Por consiguiente, pido al señor Juez, conforme lo dispuesto en el artículo 282 C.P.G. del código general del proceso, reconocer oficiosamente las demás excepciones que resultaran probadas a lo largo del proceso.

Como consecuencia de lo anterior solicito a su despacho no condenar en costa y en agencias de derecho a los demandados señores BLANCA DE JESÚS GARCIA y ANGELMIRO MOSQUERA, por las razones expuestas.

### **PETICIÓN DE PRUEBAS**

Comendidamente solicito al señor Juez, decretar y practicar, las siguientes pruebas:

#### **1. Documentales :**

- Cuarta copia de la Escritura pública No. 2022 del 24 de Noviembre del 2011 otorgada en la Notaria 59 del Circulo de Bogotá.
- Certificado de Instrumentos públicos de Bogotá de fecha de expedición 25 de octubre del 2019 del inmueble identificado **inmueble identificado con matricula inmobiliaria 50N-20345939 con dirección Catastral Cra 111A No. 152C -15 CA 132 dirección Catastral y nomenclatura Calle 152 No. 111- 30; conjunto residencial Fontana grande, propiedad horizontal; casa interior 132 Etapa 2.**
- Certificado emitido por la empresa de servicios públicos domiciliarios de Gas natural S.A Esp expedido 29 octubre de 2019.
- Certificado emitido por la empresa de servicios públicos domiciliarios de Codensa de fecha de expedición 28 de octubre de 2019.
- Certificado emitido por la empresa de servicios públicos domiciliarios de Acueducto de fecha de expedición 28 de octubre de 2019.
- Certificado Catastral de fecha de expedición 28 de octubre de 2019.
- Facturas pagas por concepto de impuesto predial del inmueble ubicado en la Cra 111ª 152C 15 CA 132, con CHIP AAA0160ZDPA de los años 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018; 2019.
- Recibos de consignación por concepto de pago de administración Conjunto Residencial Fontana Gande II casa 132 en la cuenta Banco Av. Villas No. 070103791. los cuales relaciono así:
  - Consignación de fecha 23/07/2018 por \$36.500
  - Consignación de fecha 19/03/2019 por \$79.500
  - Consignación de fecha 16/08/2019 por \$40.500
  - Consignación de fecha 20/04/2018 por \$73.000
  - Consignación de fecha 18/05/2018 por \$36.500
  - Consignación de fecha 18/06/2018 por \$36.500
  - Consignación de fecha 22/11/2018 por \$36.500
  - Consignación de fecha 19/12/2018 por \$36.500
  - Consignación de fecha 21/01/2019 por \$36.500

234

- Consignación de fecha 24/05/2019 por \$40.500
- Consignación de fecha 19/07/2019 por \$40.500
- Consignación de fecha 16/10/2018 por \$36.500
- Consignación de fecha 18/09/2018 por \$36.500
- Consignación de fecha 21/08/2018 por \$36.500

- Recibos de pago de administración Conjunto Residencial Fontana Gande II casa 132 los cuales relaciono así:  
 Recibo de fecha 13/02/2016 por valor de \$35.000  
 Recibo de fecha 17/03/2016 por valor de \$35.000  
 Recibo de fecha 16/08/2016 por valor de \$35.000  
 Recibo de fecha 16/05/2016 por valor de \$35.000  
 Recibo de fecha 16/10/2015 por valor de \$32.500  
 Recibo de fecha 30/04/2015 por valor de \$30.000  
 Recibo de fecha 22/04/2017 por valor de \$37.000  
 Recibo de fecha 01/03/2016 por valor de \$35.500  
 Recibo de fecha 01/02/2016 por valor de \$101.500  
 Recibo de fecha 19/07/2016 por valor de \$35.000  
 Recibo de fecha 07/01/2014 por valor de \$30.000  
 Recibo de fecha 18/02/2017 por valor de \$37.000  
 Recibo de fecha 16/01/2017 por valor de \$37.000  
 Recibo de fecha 17/02/2018 por valor de \$37.000  
 Recibo de fecha 01/02/2019 por valor de \$43.500  
 Recibo de fecha 01/03/2018 por valor de \$39.500
- Contrato de Arrendamiento del inmueble ubicado en la Cra 111A No. 152C -15 CA 132 Conjunto residencia Fontana Grande II. De fecha 14 de febrero de 2016
- Contrato de Arrendamiento del inmueble ubicado en la Cra 111A No. 152C -15 CA 132 Conjunto residencia Fontana Grande II. De fecha 14 de agosto del 2016.

**2. Interrogatorio de partes:**

Solicito de manera respetuosa se ordene y practique interrogatorios de parte a la señora **BLANCA INÉS ESPINOSA BERMUDEZ** para que en audiencia y en la fecha que le sea señalada, se presente con el fin de absolver el interrogatorio de parte el cual allegare mediante cuestionario en sobre cerrado u oralmente le formularé.

**3. Testimonial**

Sírvase Decretar y recepcionar los testimonios de las siguientes personas a quienes le consta la compraventa del inmueble contenido en la escritura pública No. 2022 de 24 de Noviembre de 2011 de la Notaria 59 del Circulo de Bogotá, y registrada ante instrumentos públicos en la Anotación Nro. 15 de fecha 17 de enero del 2012 con radicación 2012-3484; y los actos de señores y dueño que los señores **Blanca de Jesús García Moreno** y el señor **Angelmiro Mosquera** han ejercido hasta la fecha

23

**dirección Catastral Cra 111A No. 152C -15 CA 132 dirección Catastral y nomenclatura Calle 152 No. 111- 30; conjunto residencial Fontana grande, propiedad horizontal; casa interior 132 Etapa 2;** los cuales me permito relacionar así:

- **Euyenid Moreno Cortes**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. no.46.677.471 de Chiquinquirá , domiciliados en la Calle 150 A No. 95-40 Bloque 3 apto 602; teléfono **3102196144**
- **Yerlin Arvey Reyes Rodriguez**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.121.411 de Saboya, domiciliados en la Calle 153B No. 7H - 04; teléfono 3214271149.
- **Teresa Rodriguez Higua**, administradora delegada del conjunto residencial Fontana grande, la cual podrá ser notificada en la Cra 111A No. 152C -15.
- **Edward Albeiro Mosquera García**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1014211316, domiciliado en la CI91 # 93 – 21 en la ciudad de Bogotá; CC: Celular: 3108008049 Correo: mosgard@hotmail.com.
- **Freddy Mosquera García**, mayor de edad identificado con CC.: 80800202, domiciliado en la : Cr 92 # 8 -18, conjunto San Felipe de Castilla Torre 7 apto 626, en la Ciudad de Bogotá, Celular: 3125061276, Correo: fredymos@gmail.com
- **Miguel Eduardo Moreno Cortes**, mayor de edad identificado con CC.: 7309433, domiciliado en la Calle 150a # 95 -40 interior 3 apartamento 602, en la ciudad de Bogotá. D.C., Celular: 3133193445
- **Norberto Elías Cristancho Herrera**, mayor de edad identificado con CC.: 82392903, domiciliado en la Cr111 # 152 – 15 conjunto residencial fontana grande etapa 2 casa 132; en la ciudad de Bogotá. D.C., Celular: 3144655833, Correo: cristanchonorberto5@gmail.com
- **Marly Cortes**, mayor de edad identificada CC: 20852051; domiciliada en la Cr111 # 152 – 15 conjunto residencial fontana grande etapa 2 casa 132; en la ciudad de Bogotá, D.C. Celular: 3135231145.

#### **4. Inspección judicial:**

Practicar diligencia de inspección judicial sobre el bien **inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20345939 con dirección Catastral Cra 111A No. 152C -15 CA 132 dirección Catastral y nomenclatura Calle 152 No. 111-30; conjunto residencial Fontana grande, propiedad horizontal; casa interior 132 Etapa 2;** en asocio de peritos designados en la forma legal, para determinar: Ubicación, linderos, especificaciones y características del inmueble, persona o personas que en la actualidad lo ocupan, indicando en que calidad, por cuenta de quién y si se trata de arrendatarios, su ubicación, sus características y especificaciones, su valor patrimonial.

236

Constitución Nacional, Código General del Proceso, Capítulo II, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. LIBRO TERCERO PROCESOS-SECCIÓN PRIMERA-PROCESOS DECLARATIVOS M.TITULO I PROCESO VERBAL.-Capítulo I -Disposiciones Generales, Artículo 369- TRASLADO DE LA DEMANDA y s.s. ,

### COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 18 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y la vecindad del demandante y demandados, y por estar conociendo de la presente acción de nulidad de la Escritura Publica 2307 de 31 de julio de 2008, es Usted, Señor juez, competente para conocer de este proceso.

### ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Acompaño a la presente contestación los siguientes:

1. Poder debidamente conferido por los señores Blanca de Jesús García Moreno y el señor Angelmiro Mosquera para actuar dentro del presente proceso a la suscripta apoderada.
2. Todos los documentos relacionados en el acápite de solicitud de pruebas documentales de la presente contestación.

### NOTIFICACIONES

A los demandados en: Carrera 1111 A Nro. 152 C- 15 Casa 132 P.H.,.

A la parte demandante en: La dirección aportada con la presente demanda.

A la suscrita apoderada en: la CALLE 12 B No. 8 39 Oficina 507 en la ciudad de Bogotá, Celular 3110610306 Correo Email: helencb2030@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

*LUZ HELENA CADENA BELTRAN*

**LUZ HELENA CADENA BELTRAN**

**C.C. No. 52.366.258 de Bogotá**

**T.P. No. 156.840 C.S. de la J.**

Al despacho de la señora Juez, hoy 22 de NOVIEMBRE de 2019, informando que se allego publicación-(folio 168) se echa de menos el cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 108 del CGP. Se allego el resultado de avisos judiciales. Dentro del término se arrima poder por dos(2) de los integrantes de la pasiva, allegándose en tiempo este escrito con anexos ( excepciones previas-llamamiento en garantía). No corrieron los términos el 22 de mayo ( cierre edificación a partir de las 2 p.m.) ; 16 de agosto y 12 de septiembre; 2 y 3 de octubre por paro judicial, programado por Asonal Judicial. NO corrió términos el 21 de noviembre de 2019 por PARO NACIONAL. El 22 de noviembre no corrieron los términos por cierre extraordinario a partir de las 2 de la tarde (acuerdo CSJBTA19-76). Sírvase proveer.-

El secretario

Al despacho de la señora Juez, hoy 22 de NOVIEMBRE de 2019, informando que se allego publicación-(folio 168) se echa de menos el cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 108 del CGP. Se allego el resultado de avisos judiciales. Dentro del término se arrima poder por dos(2) de los integrantes de la pasiva, allegándose en tiempo este escrito con anexos ( excepciones previas-llamamiento en garantía). No corrieron los términos el 22 de mayo ( cierre edificación a partir de las 2 p.m.) ; 16 de agosto y 12 de septiembre; 2 y 3 de octubre por paro judicial, programado por Asonal Judicial. NO corrió términos el 21 de noviembre de 2019 por PARO NACIONAL. El 22 de noviembre no corrieron los términos por cierre extraordinario a partir de las 2 de la tarde (acuerdo CSJBTA19-76). Sírvase proveer.-

HENRY MARTINEZ ANGARITA